

al niño, y donde habite no ha de verse nada vergonzoso ni oírse nada malsonante. Creemos que se encuentra en la cuna del niño una dulce y benéfica influencia para atraer á la concordia á un matrimonio turbado ó indispuerto y para ahuyentar los malos hábitos; y nos figuramos que este pensamiento es de ayer: es del censor austero y rudo y estaba en el corazón de muchos de sus contemporáneos. «Si preparas algún proyecto culpable, la vista de tu hijo te detendrá (1).»

La educación era generalmente viril, con menos de esas afeminadas ternuras que en nuestros días suelen hacer del niño un tirano doméstico. La disciplina de la casa preparaba á la disciplina de la ciudad, y el respeto al padre conducía como de la mano al respeto del magistrado y de la ley.

Hacia los quince ó diez y seis años llega la pubertad (2); el niño deja la pretexto, suspende la *bullá* de oro ó de cuero al cuello de sus dioses lares y se despidе de los juegos infantiles, vistiendo la toga viril que lo hace ciudadano. Desde este día datan su existencia Propercio, Ovidio, Persio, Séneca. Entonces comenzaron á ser hombres, á andar libremente y con la cabeza alta, pudiendo dirigir la vista á todas partes, «hasta al peligroso cuartel de la Suburra.» Llegaron á esa encrucijada de la vida de que habla el discípulo de Cornuto, donde todos los caminos se presentan llenos de seducción y de promesas. Detuvieron un instante y eligieron. Esta transformación dejó en ellos una impresión duradera, y más tarde muchos evocan alegres ó melancólicos recuerdos de aquella época.

La toma de la toga viril se efectúa todos los años el 16 de las calendas de marzo durante las fiestas llamadas *Liberaltas* ó de Baco, «el dios siempre joven y cuyo nombre es *Liber*.» Al prestigio de la religión se une la imponente gravedad de la reunión de todos los miembros de la familia. Para hacérsela propicia, pasa el joven la última noche de su infancia, vestido, como la novia la víspera de sus bodas, con una túnica blanca y una redcecilla de color de azafrán. ¿No son también desposorios los que van á celebrarse en la indisoluble unión del nuevo ciudadano con la ciudad?

Por la mañana se reúne toda la familia: el padre ó el más próximo pariente entrega al joven la toga que se llama *pura*, porque es blanca y sin el ribete de púrpura que lleva la pretexto; *libre*, porque sustrae á la sujeción de la primera educación; *viril*, porque hace hombre y ciudadano. Vístese esta toga en presencia de los dioses domésticos que se invocan: *Ante deos libera sumpta toga*, dice Propercio.

Después suben todos al Capitolio para sacrificar á los dioses de Roma. Desde aquí, el nuevo ciudadano, radiante de felicidad, vuelve con todo su cortejo á la plaza pública, como para tomar posesión de sus derechos. «No habrás olvidado, escribe Séneca á Lucilio, cuánta fué tu alegría, cuando habiendo dejado la pretexto, tomaste la toga viril y fuiste conducido al foro.»

Así, pues, el acto más solemne en la vida de un joven romano no es, como entre nosotros, una ceremonia meramente religiosa, sino una fiesta cívica también: los dioses están en segundo orden; la ciudad en primero, porque la idea de ella es la que domina toda la solemnidad. Por eso no extrañaremos luego encontrar esta ciudad tan fuerte.

Sin embargo, uno de los rasgos esenciales de la fiesta

(1) Juvenal, *Sat.* XIV, 49: *Peccatum obstat tibi filius infans.*

(2) La pubertad legal, fijada en los diez y siete años en el más antiguo derecho, fué en el imperio reducida á los catorce para los varones, á los doce para las hembras (Macrobio, *Saturn.* VII, 17). Era la edad fijada á Genetiva (cap. XCVIII) para el fin de la minoridad, confirmada por Justiniano en el Código V, 60, 3.

era la ofrenda á Baco de una torta de miel, único presente que recibe. En Roma, el día de las *Liberaltas*, las calles están llenas de viejas coronadas de hiedra, vendiendo tortitas sagradas, que ellas mismas, sacerdotisas agradables á Baco, han tenido cuidado de preparar. «¿Por qué preparadas con miel?» pregunta Ovidio, que desconocía el sentido de las antiguas ceremonias simbólicas. Porque Baco encontró la miel. ¿Por qué preparadas por mujeres? Porque él conduce con su tiro los coros de las ninfas. ¿Por qué viejas? Porque la vejez es amiga del racimo. ¿Y por qué coronadas de hiedra? Porque esta planta protegió á Baco contra una cruel madrastra que lo buscaba.

Todas las familias compran de estas sagradas golosinas y el mismo joven lleva muchas al altar del dios que ha dado á los hombres la miel y la vid. Para honrarlo aun mejor, termina la fiesta con alegre comida en que la copa no permanece ociosa.

El día siguiente á los negocios serios: ayer era la vida de la infancia y de los juegos; mañana será la vida activa y responsable. Mañana, en efecto, el niño, hecho ya hombre, va á comenzar su nueva existencia: pobre, aprenderá un oficio; rico, se pondrá al lado de un jurisconsulto ó seguirá á un gobernador de provincia, bajo cuya dirección aprenderá la guerra y la administración. Si es de la raza senatorial ó ecuestre, hasta podrá en Roma y en su municipio asistir á las deliberaciones de la curia para iniciarse en los negocios del Estado y de la ciudad.

Ya es un ciudadano: vota en los comicios y llega á los cargos públicos: es pretor, cónsul, pontífice; pero permanece hijo: nada ha borrado lo que Tito Livio llama la *majestad paterna*. Libre según el derecho público, no lo es, según el derecho privado. Cualesquiera que sean su edad y sus honores, los hijos continúan bajo la autoridad del padre, que, dueño de ellos, como lo es de sus esclavos y de sus demás bienes, puede romper las más caras afecciones y hasta la nueva familia que sus hijos hayan formado. Si al casar á su hija, no la ha emancipado el padre ó hecho pasar bajo la autoridad del esposo, puede romper á su voluntad el lazo que había consentido al principio. La paternidad romana era un derecho de propiedad como una magistratura doméstica.

La autoridad paterna duraba tanto como la vida del que estaba investido de ella, y se extendía á todos los descendientes en línea recta. El derecho de vida y muerte que el padre tenía sobre sus hijos á su nacimiento, permanecía en su mano y podía ejercerlo sobre sus hijos adultos y aun magistrados. En caso de crimen podía el padre juzgar con exclusión de los tribunales públicos, y la severidad de las costumbres garantizaba el castigo de los culpables, al mismo tiempo que los sentimientos de la naturaleza impedían el abuso.

En tiempo de Augusto dictó un padre contra su hijo una sentencia de destierro; otro condenó al suyo á perecer apaleado; y otro en tiempo de Adriano fué él mismo el ejecutor de su sentencia. Así el antiguo derecho subsistía hasta los Antoninos; pero las costumbres lo repugnaban ya, y la legislación sigue siempre las costumbres. El pueblo había querido vengar el primero de estos asesinatos matando al asesino; pero no produjo más que un tumulto: en el segundo intervino el príncipe y condenó al bárbaro padre á la deportación.

Según un fragmento de Ulpiano, en el siglo tercero no tenía ya el padre más que el derecho de llevar á su hijo ante el tribunal público. Si rehusaba casarlo, una ley Julia autorizaba al magistrado á obligarlo á ello, y un rescripto de Antonino impidió romper los lazos de la nueva familia,

retirándole el derecho de forzar al hijo á repudiar á su esposa. En fin, Trajano obligó al que maltrataba á un hijo suyo á emanciparlo. Sin embargo, el derecho de corrección subsistió siempre, y el hijo sometido á la autoridad paterna no obtuvo nunca la acción de injurias contra su padre.

Si el padre había tenido el derecho de matar, con mayor razón tendría el de vender: en cuanto á los hijos varones, terminaba la patria potestad á las tres ventas sucesivas, y en cuanto á las hembras, bastaba una sola vez. Con todo eso, el padre que había autorizado el matrimonio de su hijo, no tenía ya sobre él esta potestad. Este derecho, en tiempo del imperio, no pudo ejercerse sino en caso de necesidad absoluta, como un medio de evitar la exposición del niño.

Pero esta necesidad se presentaba con frecuencia. El número de los esclavos era siempre considerable, y su reclutamiento no se hacía exclusivamente á expensas de los bárbaros, por la trata ó por los prisioneros de guerra; sino que el imperio suministraba también considerable número. Léense en los autores y en los monumentos los nombres de muchos libertos de origen griego ó asiático, los cuales habían sido en su mayoría hijos de condición libre arrebatados en su niñez por los piratas ó los bandoleros, ó vendidos por padres miserables.

Este tráfico no era entonces tan odioso como nos parece. Merced á la dulzura de las costumbres, muchos esclavos tenían una existencia que no difería de la de nuestros criados; no pocos de ellos recobraban su libertad y algunos hacían fortuna: los libertos lo abarcaban todo. La venta de un niño podía pues ser, para su familia y para él, un cálculo dichoso, que no haciendo demasiada violencia á los sentimientos naturales, debía ser frecuente hasta en Italia. La grande institución alimentaria de los Antoninos suministra la prueba de ello, puesto que tenía el objeto de evitar que los padres faltos de recursos vendieran á sus hijos.

Como instrumento de adquisición, el hijo bajo la autoridad paterna estaba asimilado al esclavo; adquiría para su padre y no podía tener nada propio. Sólo cuando vivía aparte y ejercía un oficio diferente, le abonaba el padre ordinariamente un peculio, cuya libre disposición tenía el hijo sin tener su propiedad. Así, no podía enajenarlo á título gratuito, sin autorización paterna, ni en ningún caso disponer de él por testamento.

Llegó, sin embargo, el hijo á la propiedad real por medio del peculio ganado en el ejército (*peculium castrense*), del cual podía disponer por testamento, aun *inter vivos*, y el derecho del padre no se ejerció, á la muerte del hijo, sino á falta de semejantes disposiciones. Más tarde se aplicaron las mismas reglas al peculio ganado en las funciones públicas (*peculium quasi castrense*). En fin por una derogación grave del derecho absoluto del padre sobre sus bienes, pudo el hijo hacer que se anulara el testamento paterno «por olvido de los deberes de cariño,» lo que daba entrada á la sucesión *ab intestato*, en la cual volvía á encontrar el hijo sus derechos (1).

En cuanto á las obligaciones, las deudas del hijo quedaban á su cargo; sino que se suspendía de hecho la acción hasta que tuviera en propiedad algunos bienes. Esta regla no admitía excepción sino para el préstamo de dinero. En el reinado de Claudio se anularon por una ley los presta-

(1) Por la *querela inofficiosi testamenti* (*Inst.*, II, 18, *proem.* y *Dig.* V, 2, 2). La *lex Falcidia* del año 40 ant. J. C. no autorizó los legados sino hasta las tres cuartas partes de la sucesión; la otra cuarta parte debía quedar para los herederos instituidos (*Inst.* II, 22; *Gayo*, *Inst.* II, §§. 225-7).

mos hechos al hijo de familia sin el consentimiento del padre. Este ni aun podía hacer una donación á su hijo; sin embargo venía á ser válida, si á su muerte no la revocaba.

Los delitos del hijo de familia lo obligaban personalmente con los perjudicados, los cuales tenían la elección de obrar contra él, cuando tenía peculio, ó de ejercer contra el padre la acción *noxal*, que lo obligaba á entregar el culpable. La *noxæ deditio* se hacía entonces bajo la forma de una mancipación; pero cuando la persona perjudicada quedaba indemnizada por el trabajo del *noxæ dati*, este último podía pedir al pretor su liberación.

Las familias romanas conservaban, como un depósito sagrado, su nombre, sus sacrificios domésticos y sus tradiciones, y cada generación transmitía á la generación siguiente este piadoso legado. Así, cuando faltaban hijos, autorizaba la ley al padre de familia á tomar uno adoptivo, preferible, según el emperador Adriano, al hijo nacido del matrimonio, porque el uno es libremente elegido, mientras solamente la casualidad da el otro.

Este poder emanaba naturalmente de la patria potestad, que era el principio de la legislación civil. Y, en efecto, hubiera sido ilógico negar al padre, dueño de la hacienda, de la libertad y aun de la vida de su hijo, el derecho de conceder á un extraño un puesto al lado de sus hijos en el hogar doméstico. Pero bajo la influencia de las ideas religiosas, que en los primeros siglos tenían una gran fuerza, la antigua sociedad romana daba mucha importancia á la limpieza de sangre y no estaba por la mezcla de las razas: por eso, al principio, había encerrado la ley este derecho en los estrechos límites que Cicerón nos revela (2). Sin embargo, la adopción misma que él combate, la de Clodio, patricio y senador, adoptado por un plebeyo, que hubiera podido ser su hijo, prueba que no se observaban ya las antiguas prescripciones y bien poco queda de ello en el nuevo derecho. Desde la ley *Canuleya* los motivos religiosos, *quæ ratio generum ac dignitatis, quæ sacrorum*, habían hecho lugar poco á poco á simples consideraciones de equidad y conveniencia. Ulpiano reconoce también que un ciudadano puede adoptar por la forma solemne de la adrogación á muchas personas, cuando tiene justos motivos para hacerlo; expresión bien amplia que debía dejar al adoptante una libertad, de que dieron ejemplo algunos emperadores.

El hijo adoptivo sucedía en el nombre y en los sacrificios domésticos, y tenía relativamente á la herencia paterna todos los derechos de un heredero propio. No se ligaba á toda la familia, sino solo al jefe y á los que tenían con él lazos de agnación: la hija del adoptante, por ejemplo, venía á ser hermana del adoptado y no podía casarse con él.

Había dos clases de adopción: adopción propiamente dicha y adrogación. La primera forma servía para los hijos que estaban bajo la autoridad paterna, *alieni juris*; la segunda para los ciudadanos dueños de sí mismos, *sui juris*. En el primer caso, el contrato concluido amigablemente entre el padre natural y el padre adoptivo, debía realizarse en presencia del hijo, que podía expresar un sentimiento contrario. Sólo el padre, con el consentimiento tácito ó expreso del hijo, podía hacerle pasar á una familia extraña; pero las facultades de un tutor no se extendían á tanto. Por lo demás, la adopción no era irrevocable: el hijo cuyo padre se hallaba privado de heredero, podía volver por una nueva adopción á su familia natural.

Cuando dos jefes de familia estaban de acuerdo sobre

(2) *Pro Domo*, 13, 14.



las condiciones de una adopción, pasaban estando en Roma á las oficinas del pretor urbano, y en provincias ante los duunviros ó el gobernador. Hacíase comparecer al *libripens*, especie de oficial público encargado de presidir la conclusión de todo contrato de venta, y se presentaba con su balanza y sus escribientes. El futuro padre adoptivo anunciaba su intención y el nombre que quería dar al adoptado, y el padre natural declaraba consentir en ello y ceder sus derechos sobre su hijo á la otra parte contratante. El hijo era ficticiamente comprado por su nuevo padre, el cual golpeaba con la mano la balanza y daba un as como precio de lo que se le vendía. Luego de comprado el hijo, era también emancipado, y quedaba por el mismo hecho bajo la patria potestad.

La venta se repetía hasta tres veces, á fin de que el padre perdiera todos sus derechos sobre él, y entonces se realizaba la llamada *in jure cessio*, procedimiento ficticio que servía para concluir muchos actos civiles y era una reivindicación de propiedad. En la especie, la propiedad transmitida era la *patria potestas*, y el acto formulado é inscrito en los registros públicos era intervenido por cinco testigos que hubieran llegado, á lo menos, á la edad de la pubertad. Cumplidas estas formalidades, el hijo venía á formar parte de una nueva familia.

La ceremonia de la adrogación consistía en pedir el consentimiento del pueblo reunido en comicios bajo la presidencia de un miembro del colegio de los pontífices, que debía informarse, entre otras cosas, de la moralidad de la adopción. No teniendo las mujeres el derecho de asistir á los comicios, no podían ser adoptadas en esta forma. En cuanto al pueblo, se representaba por algunos desocupados y curiosos que asistían á esta solemnidad, cuyos anuncios se habían fijado tres nundinas antes, es decir con veintisiete días de anticipación.

El adrogado solía tener hijos bajo su potestad, y ellos y los bienes de aquél pasaban con él al padre adoptivo que venía á ser por un mismo acto padre y abuelo. Había de hacerse constar que el futuro adoptado era á lo menos diez y ocho años más joven que el adoptante para que fuera posible la ficción legal de la paternidad; y los dos contratantes afirmaban solemnemente que querían, el uno ejercer los derechos del padre, y el otro aceptar los deberes del hijo.

Entonces preguntaba el pontífice: «¿Consentís, romanos, en que se ratifique el contrato?» El pueblo contestaba por boca de sus treinta lictores, y se consumaba la adopción. Una familia más que no se extinguirá, y los dioses penates no carecerán de sacrificios. Augusto adoptó á los dos hijos de Agripa *per assem et libram*, y Tiberio por una ley curiada (1).

Esta ley curiada, antiguamente necesaria para constituir la nueva familia, pudo reemplazarse en el imperio por un rescripto del príncipe, de modo que la adrogación, impracticable para las mujeres, cuando se pronunciaba en los comicios, vino á ser posible con el rescripto imperial. Estables igualmente prohibido adoptar y adrogar, no teniendo la patria potestad; mas por una delicada modificación de la ley, les permitieron los emperadores adoptar un hijo para consolarse de los que habían perdido.

Haciendo pasar la adrogación un ciudadano en plena posesión de sus derechos, con sus bienes y todas las personas sometidas á su potestad, á la potestad de otro, venía á ser *alieni juris*. Este cambio de estado constituía la *mi-*

(1) Pero Galba y Nerva se habían dispensado ya de algunas de estas formalidades y Severo las omitirá todas.

*nima capitis deminutio*; porque arrastraba la pérdida de los derechos de agnación y de sucesión *ab intestato*; hacía cesar el patronato, el usufruto, y extinguía las deudas. ¿Por qué? Sin duda porque los jurisperitos romanos, con el implacable rigor de su lógica, miraban el cambio de familia como una especie de regeneración produciendo una persona nueva, una nueva existencia. Sin embargo, á la larga, haciéndose lugar la equidad en esta, como en las demás cuestiones, el que había sufrido esta disminución de estado recobró algunos de los derechos que la antigua legislación le negaba, y su acreedor prendas de que pudo apoderarse (2).

La patria potestad que resultaba de las justas nupcias y de los dos modos de adopción que acabamos de explicar, se adquiría también sobre los hijos naturales por la legitimación del concubinato (3), y subsistía hasta el último día de la vida del padre; pero se perdía, cuando el hijo pasaba á poder de un tercero, cuando estaba emancipado, y el padre ó el hijo cesaban de ser ciudadanos; porque emanando de un derecho particular á los romanos, *jus civile*, la autoridad paterna, no podía seguirlos bajo un derecho extraño, *jus gentium*, aunque existía en la legislación nacional de ciertos pueblos, como en la Galia y entre los gálatas (4).

Finalmente, en derecho público y como ciudadano, el hijo era independiente del padre: votaba, servía en el ejército, ejercía un cargo, hasta una tutela, en plena libertad, y á no mediar exheredación testamentaria, tenía derecho á la herencia paterna.

Se ve que la familia romana participaba á la vez de la resistencia y del movimiento. Por la autoridad civil del padre era una fuerza de conservación; mas por la libertad política del hijo impedía que fuera una fuerza ciega de resistencia.

## II. — EL ESPOSO, LA ESPOSA Y LA PARENTELA.

La condición del hijo hará comprender ahora la de la madre. «Me quejo de mi pobreza, exclama tristemente el avaro de Plauto. Vedme con una hija grande encima sin poder colocarla con nadie.» Con frecuencia se oía en Roma esta lamentación: el dinero decidía muchos enlaces ni más ni menos que en las sociedades en que más se habla de sentimiento. Horacio se quejaba con grande enojo de que «la reina Riqueza (*Regina Pecunia*) cuando daba una esposa bien dotada, parecía dar también la nobleza, amigos y la fe conyugal.» San Jerónimo se servía de la libertad evangélica para pintar con más energía estos matrimonios de convención. «No se compra, decía, un caballo, un asno, un buey, sino después de detenido examen de sus cualidades; en cuanto á la mujer, se toma con los ojos cerrados. ¿Es violenta, loca, desgraciada, fétida? ¿Qué importa nada de esto? Después de las nupcias se sabrá.»

En cambio, y esto entra en nuestra historia, una hija pobre puede permanecer mucho tiempo en la casa paterna, á menos que su belleza no llame la atención de algún joven desinteresado. Esto es raro, pero no sin ejemplo. Por eso es muy venerada Venus por las madres *ansiosas* (5).

(2) La hacienda del adrogado pasaba íntegramente al principio á manos del adrogante; y para evitar que el adrogado y sus agnados fueran despojados en beneficio de la antigua familia de aquél, decidió Antonino que el adrogado desheredado ó emancipado sin motivo tuviera derecho á la cuarta parte de los bienes del adrogante. Esta fué la llamada *cuarta Antonina*.

(3) Como los hijos de los soldados que habían obtenido la *honesta missio*.

(4) Cesar, *de Bello civ.* VI, 19; Gayo, *Inst.* I, § 55.

(5) *Anxia mater* (Juvenal, *Sat.* X, 289).

En cuanto ven á lo lejos un templo consagrado á esta diosa, le dirigen suplicantes ruegos para que envíe á sus hijas los encantos que seducen, y se ingenian de mil maneras para ayudar á la diosa á embellecer á sus hijas. «Ved á las madres, dice Quereas, ocupadas completamente en rebajar los hombros de sus hijas y estrechar sus pechos para hacerlas esbeltas. Cuando alguna se pone demasiado gruesa: — Es un atleta, — exclama la madre. Y le acorta la ración hasta que, á pesar de su temperamento, viene á quedar delgada como un huso.» Pero no todas son madres de comedia como esta: háilas, y en gran número, que enseñan á sus hijas á hilar la lana y á tejer las telas de sus vestidos. La joven de buena casa estudia en la escuela pública ó con maestros particulares, las dos literaturas griega y latina, sobre todo por la lectura de los poetas, ejercicio peligroso que un maestro demasiado joven hace todavía más temible. Aprende también música, canto, baile, y estas habilidades, dice Estacio, hacen encontrar marido.

Sin embargo, tardándose en presentarse el marido, todos los amigos de la casa se ponen en campaña, invitados por esta frase, tan vieja como el mundo y que durará tanto como él: «Buscadme un marido para mi hija.» Y con toda esa prisa, la núbil apenas tiene trece años; pero como las instituciones romanas autorizan el matrimonio á los doce años cumplidos, las inquietudes maternas se despertaron desde el término legal.

En fin, preséntase el novio, que no es pariente en el grado prohibido, ni extranjero, dos obstáculos perentorios, bien que el primero no hubiera impedido el casamiento de Claudio con su sobrina Agripina (1): el senadoconsulto hecho para este príncipe conservó fuerza de ley.

Por lo demás, si un extranjero obtenía los derechos de ciudadanía romana, entraba en las condiciones comunes: *Juste sunt nuptiae quas cives Romani contrahunt*. Pero el futuro en cuestión, no es ni muy allegado pariente, ni extranjero, y además está enamorado de la joven ó de su hacienda: «Te concedo á mi hija, dice el padre, y plegue á los dioses que sea para bien de todos.» Estas palabras no tienen aun el valor de una promesa irrevocable, pues el compromiso no viene á ser legal hasta después de la ceremonia de los esponsales.

La hora considerada como la más favorable es la primera ó la segunda hora del día, seis ó siete de la mañana. La familia y los amigos se reúnen al amanecer en la casa paterna, y en su presencia, renueva el futuro su demanda al padre, el cual da su consentimiento. Dado ante numerosos testigos, tiene este consentimiento toda la validez legal, y el novio que quisiera retractarse daría derecho á los padres de la novia para que lo persiguieran en justicia. Sin embargo, lo más frecuente es formular un contrato que firman los padres de la joven. Desde luego la unión queda asegurada y se usan ya los nombres de yerno y de suegro.

En efecto, todas las partes interesadas han consentido; se ha preguntado á la joven si tenía que oponer algún impedimento al contrato, y se ha tomado su silencio por asentimiento. Los dos futuros esposos quedan comprometidos solemnemente. Como prenda de amor y fidelidad, el novio ofrece á la novia un anillo de hierro sin adornos ni pedrería, símbolo de la austeridad del lazo conyugal; y la novia se lo pone en el penúltimo dedo de la mano izquierda, que

(1) Los casos de impedimento del matrimonio eran muchos: se deducían del parentesco y de la condición: así un senador no podía casarse con una liberta; ni un tutor con su pupila; ni una mujer libre con el colono de un tercero; ni una romana con un bárbaro, y vice versa; ni un gobernador con una mujer de su provincia.

corresponde directamente, según la creencia común, con el corazón.

Firmado el contrato previo y establecidas las condiciones provisionales, se señalaba el día del matrimonio. El intervalo entre los esponsales y las nupcias era ordinariamente bastante largo; y por otra parte no todos los tiempos eran propicios. Así, el mes de mayo era fatal á causa de las fiestas *Lemurales*. «Son días, dice Ovidio, en los cuales ni la viuda ni la doncella pueden encender la antorcha del himeneo; la que entonces se casó no sobrevivió mucho tiempo.» Y el pueblo tenía un proverbio sobre este punto:



Jóvenes músicas (2)

«Solamente las mujeres malas se casan en el mes de mayo.» El mes de junio, al contrario, era feliz, pero sólo á contar de los idus, es decir del 13, siendo funestos los doce primeros días. El mismo Ovidio lo asegura, como quien lo sabe por conducto autorizado, por la mujer del *flamen dialis*: «Es preciso esperar que el Tíber haya arrastrado á la mar todas las inmundicias del templo de Vesta.» Parece pues que el mismo Tíber esperaba hasta el 13 de junio para cumplir ese trabajo.

Las calendas de julio, días feriados en que no es lícito hacer violencia á nadie, no eran menos peligrosas para las uniones. Sólo las viudas podían casarse en esta época, porque sabían muy bien lo que hacían y se suponía que no sufrirían violencia. Los días siguientes de las calendas, de las nonas y de los idus eran también fatales: *taedis aliena tempora*.

Antes de las bodas se cuidaba de ofrecer sacrificios á

(2) Bajo-relieve en mármol del Museo del Louvre, núm. 179 bis del Catálogo.